



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS



Hon. Román M. Velasco González
Secretario

12 de diciembre de 2006

Ref. Consulta Núm. 15504

Nos referimos a su comunicación del 6 de diciembre del año en curso, la lee como sigue:

"Comencé a laborar como empleado temporero para la compañía Checkpoint Systems (ahora Checkpoint Caribbean Ltd.), la cual ubica en Sabanetas Industrial Park, en el municipio de Ponce, el 11 de septiembre del 2003. El 24 de noviembre del mismo año pase a formar parte de la nómina de esta como empleado regular. Con el paso de los meses dentro de la compañía detecte varias irregularidades, particularmente en cuanto a la acumulación de licencia de vacaciones y enfermedad. Esta compañía, para la cual laboramos sobre 300 empleados, me otorgaba el derecho de acumular 6.67 horas por mes de vacaciones y 6.67 horas por mes de enfermedad, lo que equivale a 10 días por año en cada uno de los renglones. Como profesional con estudios en el área de recursos humanos, tengo conocimiento que la Ley 180 del 27 de julio de 1998, en su Artículo 6, inciso (a), establece y cito:

“Todos los trabajadores de Puerto Rico, con excepción de los enumerados en los Artículos 3 y 8 de esta Ley, acumularán vacaciones a razón de uno y un cuarto (1¼) días por mes: y licencia por enfermedad a razón de un día (1) por mes....”

La Ley Núm. 180 aprobada el 27 de julio de 1998, dispone en el Artículo 5 (c), lo siguiente:

- (c) Aquellas industrias que a la fecha de vigencia de esta Ley estuviesen reguladas por decretos mandatorios con tasa de acumulación mensual de licencias por vacaciones y enfermedad menores a lo dispuesto en esta Ley, o con requisitos de horas mínimas a trabajarse para ser acreedor de dichas tasas de acumulación mayores a los dispuesto en esta Ley, continuarán sujetos a lo dispuesto por dicho decreto mandatorio en cuatro a tales extremos. En el menor tiempo posible y de acuerdo con la capacidad económica de cada industria, los beneficios mínimos de licencia por vacaciones y enfermedad establecidos por tales decretos mandatorios serán ajustados a los niveles dispuesto en esta Ley.”

De acuerdo al Decreto Mandatorio Núm. 81 – Cuarta Revisión (1992) aplicable a la Industria de Metales, Maquinaria, Productos Eléctricos, Instrumento y Productos Relacionados, los empleados cubiertos por este decreto tiene los siguientes derechos: véase página 5 del Decreto Mandatorio Núm. 81.

VACACIONES:

Años de Servicio	Días Laborables	
	Al Mes	Al Año
Menos de 3 años	0.833	10
3, pero menos de 5 años	1	12
5 años o más	1.167	14

Por cada mes en que haya trabajado por lo menos 120 horas. Dispone que se contarán como años de servicios los trabajados por los empleados con anterioridad a la fecha vigencia de este decreto.

ENFERMEDAD:

Todo empleado tendrá derecho a licencia por enfermedad con sueldo completo, a razón de cinco sextos (5/6) de día laborable por cada mes en que haya tenido, por lo menos ciento veinte (120) horas de labor.

Esperamos que la anterior información le ayude a contestar sus interrogantes.

Cordialmente,



Lcdo. Félix J. Bartolomei Rodríguez
Procurador del Trabajo

Anejo: Decreto Mandatorio Núm. 81

VIC/emr